





notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía.

En ese orden de ideas, en el proveído referido con antelación, se le requirió a la empresa denominada **PILGRIM'S PRIDE, S. DE R. L. DE C.V.**, para que aportará los elementos necesarios conforme a los cuales acreditará su situación económica, haciendo de su conocimiento, además de lo anterior, de las medidas ordenadas por esta autoridad con fundamento en el artículo 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre del año 2012 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior, en virtud de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/047-17/AI-RP**.

**QUINTO.** - Que con fecha 12 de junio del año 2018 [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la empresa denominada **PILGRIM'S PRIDE, S. DE R. L. DE C.V.**, personalidad que tiene acreditada en autos del expediente en el que se actúa, presentó en esta Delegación Federal escrito en términos de lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el acuerdo de emplazamiento número 126, realizando manifestaciones diversas y agregando al curso de cuenta las pruebas que consideró pertinentes, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno: asimismo señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizó para tales efectos a [REDACTED]

Cabe señalar que al libelo de referencia le recayó el proveído de fecha 13 de junio del año 2018 mediante el cual se tuvo por presentado el escrito de cuenta, por hechas las manifestaciones como si se insertaran a su literalidad, por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y como autorizadas a las personas que señala, de conformidad a lo establecido en los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**SEXTO.** - Que en fecha 01 de abril del año 2019, la Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro emitió la Orden de Inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/028-19/OI-VERA-RP** a efecto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento No. **126** a la empresa denominada **PILGRIM'S PRIDE, S. DE R. L. DE C.V.**, en domicilio ubicado en **CALLE RETORNO DON JOSÉ NO. 46-B, PARQUE INDUSTRIAL BALVANERA, EL PUEBLITO, MUNICIPIO DE CORREGIDORA, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**.

**SÉPTIMO.** - En cumplimiento a la orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el acta de Inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/028-19/AI-VERA-RP**; en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, respecto al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por esta Autoridad Federal mediante Acuerdo de Emplazamiento número **126** de fecha 08 de mayo del año 2018.

**OCTAVO.-** Que mediante acuerdo de fecha 05 de diciembre del año 2019 notificado al día hábil siguiente de su emisión, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando CUARTO de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.





**NOVENO.-** Que en fecha 17 de diciembre del año 2019 se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo quinto 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 57 fracción I, 72, 75, 76, 77, 78, 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracción I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero, y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre del año 2014; artículos **1, 2, 3, 7, 8, 101, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 112, 113 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; artículos 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 168, 169, 171, 172, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013.

II.- Que en el acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/047-17/AI-RP** levantada con motivo de la visita de inspección, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

**“.....EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS.....”**

1.- Si por las obras o actividades en la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016, de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**HECHOS U OMISIONES,** La empresa se dedica a producción y envasado de medicamentos veterinarios. Se llevó a cabo un recorrido por las áreas de oficina, materia prima (sales de antibióticos: enrofloxacin, oxitetraciclona, y sulfametoxazol, entre otras), proceso (pesado, mezclado, envasado, producto terminado: desinfectantes y antibióticos. Así mismo, se recorrió el





área donde se colocan los residuos peligrosos y área de extracción de polvos. Derivado de lo anterior se observó que la empresa genera los siguientes residuos peligrosos:

Nombre del residuo peligroso	Área de generación	Volumen o cantidad observada al momento de la visita	Volumen o cantidad generada al año (2016)	Fuente de información	Código de peligrosidad del residuo
Filtros de bolsa tipo pocket (para polvos) extractor de aire de área de proceso	Proceso (antibióticos)	No se observó Ninguna cantidad	No se tiene determinada	No hay documentación para verificar	T
Frascos vacíos que contuvieron sustancias químicas	Control de calidad	No se observó Ninguna cantidad	No se tiene determinada	No hay documentación para verificar	T
Lámparas fluorescentes	Todo el establecimiento	No se observó Ninguna cantidad	No se tiene determinada	No hay documentación para verificar	T
Mezcla de solventes: (Agua de enjuague de lavado de tanques, dimetilformamida sucio, mezcla de expectorante, formol, formol, formol-metanol, detergente, mezcla acidificante, mezcla líquido antibiótico, aceite de auto, ác. Fosfórico, Ac. Clorhídrico, hidróxido de potasio en solución, solución de yodo)	Proceso (Antibióticos)	160 kg	689.890 kg (Se anexa hoja de desglose de cantidades de cada sustancia)	Manifiestos de entrega, transporte y recepción	T
Mezcla de polvos (antibióticos)	Proceso (Antibióticos)	No se observó Ninguna cantidad	52.11 kg	Manifiestos de entrega, transporte y recepción	T
Materia prima caulca	Área de materia prima	No se observó Ninguna cantidad	No se tiene determinada	Variable	T

2.- Si la empresa sujeta a inspección, **ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera**, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, conforme a lo indicado en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-052-SEMARNAT-2005** y **NOM-053-SEMARNAT-1993**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente; y si el muestreo y las determinaciones analíticas, fueron realizados por empresa o laboratorio acreditado y aprobado por la entidad mexicana de acreditación y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respectivamente, conforme a lo establecido en los artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo, de la Ley Federal de Metrología y Normalización, y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales.

**HECHOS U OMISIONES**, con respecto a este punto se le solicitó al visitado exhiba, las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera, a lo que el visitado manifestó que no cuenta con dichas caracterizaciones.

3.- Si con motivo de las actividades de la empresa sujeta a inspección, **se generan o pueden generar lodos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, de conformidad con el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37





TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación.

**HECHOS U OMISIONES**, con respecto a este punto se tiene que durante el recorrido por las instalaciones de la empresa no se apreciaron actividades que generan lodos o biosólidos.

4.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con el **Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.

**HECHOS U OMISIONES**, con respecto a este punto se tiene que durante la visita de inspección se le solicitó al visitado el Registro como generador de residuos peligrosos a lo que el visitado presentó Número de registro ambiental No. PPRTR2200611 con número de bitácora 22/GR-0081/05/06 de fecha 11 de mayo de 2006 para el trámite: Aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos en el cual se observan varios residuos peligrosos que la visitada manifiesta ya no genera porque ya no utilizan las sustancias que los generaban desde hace aproximadamente 9 años. De los residuos peligrosos anotados en este registro de generador sólo genera el propilenglicol con agua, por lo que falta por registrar los residuos peligrosos: filtros de bolsa para polvos tipo pocket, frascos vacíos que contuvieron sustancias químicas, lámparas fluorescentes, Mezcla de solventes: (Agua de enjuague de lavado de tanques, dimetilformamida sucio, mezcla de expectorante, formol, formol, formol-metanol, detergente, mezcla acidificante, mezcla líquido antibiótico, aceite de auto, ác. Fosfórico, Ac. Clorhídrico, hidróxido de potasio en solución, solución de yodo), Mezcla de polvos (antibióticos) y materia prima caduca. Se anexa copia simple de documento referido y se identifica como anexo: 1

5.- Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su **Autocategorización como generador de residuos peligrosos** conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.

**HECHOS U OMISIONES**, con respecto a este punto se tiene que durante la visita de inspección se le solicitó al visitado su Autocategorización como generador de residuos peligrosos a lo que el visitado presentó escrito de autocategorización de fecha 29 de enero de 2007 en el cual establece la categoría de pequeño generador. Se anexa copia simple del documento referido y se identifica como anexo: 2

6.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**HECHOS U OMISIONES**, con respecto a este punto se tiene que después del recorrido realizado por las instalaciones de la empresa se constató que el establecimiento cuenta con un área de almacén temporal de residuos peligrosos.





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE,  
DELEGACIÓN QUERÉTARO, SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

0192

INSPECCIONADO: PILGRIMS PRIDE, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00023-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 45/2019

**Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

**Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:**

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados; El almacén de residuos peligrosos se encuentra alejado de las áreas de oficina y producción.
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones; El almacén de residuos peligrosos se encuentra ubicado en zonas donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados; El almacén de residuos peligrosos **si** cuenta con dispositivos para contener posibles derrames: muros de lámina en tres de sus lados con techo de lámina y cuenta con una fosa de retención de posibles derrames con capacidad aproximada de 100 litros.
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño; El piso del almacén de residuos peligrosos cuenta con pendiente hacia la fosa de contención de derrames y cuenta con trincheras o canaletas internas con rejillas metálicas en sus 4 lados
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia; El almacén de residuos peligrosos **si** cuenta con espacio suficiente para maniobras del personal de seguridad en caso de emergencia.
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados; El almacén de residuos peligrosos **si** cuenta con un extintor de PQS de 9 kg de capacidad en condiciones operables.
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; El almacén de residuos peligrosos **no** cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados.
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y Durante la visita de inspección se observó que el almacenamiento de residuos peligrosos se realiza en porrones de plástico de 20 litros de capacidad cada uno con tapa de manera que se eviten fugas, derrames o incendios.
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical. **No se observaron tambores estibados dentro del almacén de residuos peligrosos**

**Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:**

- a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida; **No se observaron conexiones con drenajes o cualquier tipo de apertura que pudiera permitir que los líquidos fluyan fuera del área de almacén.**
- b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables; Los muros del almacén de residuos peligrosos son de lámina.





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE,  
DELEGACIÓN QUERÉTARO, SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

0193

INSPECCIONADO: PILGRIMS PRIDE, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO: PFFPA/28.2/C.27.1/00023-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 45/2019

- c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora; El almacén cuenta con ventilas en cada uno de sus muros y un extractor de aire en el techo.
- d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión; El almacén cuenta con ventilas en cada uno de sus muros y un extractor de aire en el techo.

- e) No rebasar la capacidad instalada del almacén. Durante la visita se observó que el almacén No rebasa la capacidad instalada de almacenamiento.

Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

7.- Si la empresa sujeta a inspección, almacena hasta por un período máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma.

HECHOS U OMISIONES, con respecto a este punto en base a los manifiestos presentados se tiene que el visitado almacena sus residuos peligrosos por periodos mayores a los 6 meses ya que la disposición la hace anualmente. Así mismo no muestra prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) por el almacenamiento mayor a los 6 meses.

8.- Si la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

HECHOS U OMISIONES: Referente a este punto, durante el recorrido por el almacén de residuos peligrosos se tiene que los envases de residuos se identifican con etiquetas que contienen fecha de ingreso al almacén, fecha de salida del almacén, nombre y datos del generador, nombre del residuo peligroso, nombre y datos del destinatario, equipo de protección personal en caso de emergencia, característica de peligrosidad y estado físico del residuo peligroso. Así mismo, el envasado se hace en porrones de plástico de capacidad 20 Lts. Se anexa copia de la etiqueta y se identifica como anexo 3.

9.- Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información.

- a) La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- b) El área de generación;
- c) La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- d) Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;



7



- e) El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección **deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.**  
**HECHOS U OMISIONES:** Referente a este punto como se puede observar en el punto 1, 4 y 5 de esta acta se observa que la empresa se categoriza como "Pequeño Generador" por lo cual este punto no le aplica.

10.- Si la empresa sujeta a inspección, **realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**HECHOS U OMISIONES:** Referente a este punto, se le solicitó a la visitada mostrar estudio de incompatibilidad o tabla de incompatibilidad, mismo documento que no presenta.

11.- Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las **Bitácoras de generación de residuos peligrosos**, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

- l. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:
  - a) Nombre del residuo y cantidad generada;
  - b) Características de peligrosidad;
  - c) Área o proceso donde se generó;
  - d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
  - e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
  - f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
  - g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas.

**HECHOS U OMISIONES:** Referente a este punto, se le solicitó a la visitada mostrar su bitácora de generación de residuos peligrosos, la visitada pone a la vista "Listado de Residuos" en el cual se observan los siguientes datos: Material, cantidad y total. Se anexa copia simple del listado y se identifica como Anexo 4.

12.- Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, **son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría**, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General





para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.

**HECHOS U OMISIONES:** Referente a este punto, se le solicitó a la visitada mostrar autorizaciones de sus prestadores de residuos peligrosos, mismos que si presenta mostrando autorización emitida por SEMARNAT para la recolección y transporte de residuos peligrosos a nombre de la empresa "Wess Corporate, S.A. de C.V." con No. de Autorización 22-I-03-13, y para el Centro de acopio a nombre de la empresa "Wess Corporate, S.A. de C.V." con No. de Autorización 22-14-PS-II-01-2008.

13.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con **originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, recicló y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT**, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos.

**HECHOS U OMISIONES:** Referente a este punto, se le solicitó a la visitada mostrar manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, la visitada presenta 1 manifiesto original con sello y firma del transportista y del destinatario final para el periodo 2016. Se anexa copia simple del manifiesto y se identifica como Anexo 5.

14.- Si el establecimiento sujeto a inspección, como gran generador de residuos peligrosos cuenta con **seguro ambiental vigente**, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II, IV y 64 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original del seguro ambiental y proporcionar copia simple del mismo.

**HECHOS U OMISIONES:** Referente a este punto como se le solicitó a la visitada mostrar algún seguro o póliza ambiental, mismo que no presenta en el momento argumentando que por ser pequeño generador no le aplica contar con seguro, así mismo como se puede observar en los puntos 4 y 5 de la presente acta la empresa cae en la categoría de pequeño generador.

15.- Si el establecimiento, dentro de las actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos, ha ocasionado la contaminación de sitios con éstos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en su caso, si ha llevado a cabo las acciones indicadas en los artículos 129, 130 fracciones I, II Y IV, 131 fracciones I, II, III, IV Y V, en relación al acuerdo por el que se dan a conocer los formatos e instructivos para la presentación de los avisos de derrames, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2011, del





*Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II Y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de dichos avisos, así como a proporcionar copia simple de los mismos.*

**HECHOS U OMISIONES:** *Durante el recorrido no se observó contaminación por derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales o residuos peligrosos, así mismo la visitada refiere que no han tenido ningún derrame a suelo natural."*

En virtud de lo anterior, y de un análisis hecho a la citada acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/047-17/AI-RP** se logran advertir las posibles irregularidades siguientes:

- a) No realizó el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera.
- b) El visitado exhibió el número de registro ambiental No. PPRTR2200611 con número de bitácora 22/GR-0081/05/06 de fecha 11 de mayo de 2006 para el trámite: Aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos, observándose que faltó por registrar los residuos peligrosos generados siguientes: filtros de bolsa para polvos tipo pocket, frascos vacíos que contuvieron sustancias químicas, lámparas fluorescentes, Mezcla de solventes: (Agua de enjuague de lavado de tanques, dimetilformamida sucio, mezcla de expectorante, formol, formol-metanol, detergente, mezcla acidificante, mezcla líquido antibiótico, aceite de auto, Ácido Fosfórico, Ac. Clorhídrico, hidróxido de potasio en solución, solución de yodo); Mezcla de polvos (antibióticos) y materia prima caduca.
- c) El almacén de residuos peligrosos no cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados.
- d) El visitado exhibió manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos en donde se observó que el visitado almacena sus residuos peligrosos por periodos mayores a los 6 meses ya que la disposición la hace anualmente. Así mismo no muestra prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) por el almacenamiento mayor a los 6 meses.
- e) El visitado no exhibió estudio de incompatibilidad de los residuos peligrosos generados y almacenados conforme a lo establecido en la NOM-054-SEMARNAT-1993.
- f) Se le solicitó a la visitada exhibiera su bitácora de generación de residuos peligrosos, a lo cual exhibió "Listado de Residuos" en el cual se observan los siguientes datos: Material, cantidad y total.

III.- Que con fecha 10 de abril del año 2017 [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la empresa denominada **PILGRIMS PRIDE, S. DE R. L. DE C.V.**, personalidad que acredita mediante instrumento notarial consistente en la escritura pública 52,134 de fecha 15 de noviembre del año 2016 pasada ante la fe del Licenciado Enrique Burgos Hernández Notario Titular de la Notaría 3 de la ciudad de San Juan del Río en el Estado de Querétaro, presentó en esta Delegación Federal escrito mediante el cual comparece realizando manifestaciones en términos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en referencia a lo circunstanciado en el acta de





inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/047-17/AI-RP**; agregando al curso de cuenta las pruebas que a continuación se enlistan:

- a) Copias simples cotejadas con originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con números de folios 36918, 43483 y 46433 expedidos por la empresa Wess Corporate, S.A. de C.V., con autorización SEMARNAT 22-14-PS-II-01-2008 en fechas 03 de diciembre del año 2015, 25 de noviembre del año 2016 y 17 de abril del año 2017.
- b) Una imagen a color
- c) Tabla de incompatibilidad
- d) Copia simple cotejada con original de la bitácora de generación de residuos peligrosos

**IV.-** En atención a las irregularidades encontradas en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/047-17/AI-RP**; esta Autoridad dictó el acuerdo de emplazamiento número 126, otorgándole la garantía de audiencia que se establece en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, para que dentro del plazo de 15 días, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara en su caso las pruebas que considera pertinentes.

Asimismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se hicieron de su conocimiento las medidas correctivas que le fueron impuestas, siendo éstas las que a continuación se indican:

**MEDIDAS CORRECTIVAS:**

**1.** Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), respecto de los residuos que genera, de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, los cuales deberán ser realizados por empresa o laboratorio acreditado y aprobado por la Entidad Mexicana de Acreditación y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente respectivamente.

**(Plazo 10 día hábiles)**

**2.** Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, la constancia de recepción con sello de recibido por parte de SEMARNAT respecto del trámite de modificación a su Registro como Generador de Residuos peligrosos en el cual se incluyan los residuos peligrosos generados siguientes: filtros de bolsa para polvos tipo pocket, frascos vacíos que contuvieron sustancias químicas, lámparas fluorescentes, Mezcla de solventes: (Agua de enjuague de lavado de tanques, dimetilformamida sucio, mezcla de expectorante, formol, formol-metanol, detergente, mezcla acidificante, mezcla líquido antibiótico, aceite de auto, Ácido Fosfórico, Ac. Clorhídrico, hidróxido de potasio en solución, solución de yodo); Mezcla de polvos (antibióticos) y materia prima caduca.

**(Plazo 10 día hábiles)**

**3.** El almacén temporal de residuos peligrosos deberá contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados.

**(Plazo 10 día hábiles)**





4. Almacenar los residuos peligrosos por periodos que no excedan 06 meses o bien presentar la prórroga otorgada por la SEMARNAT mediante el cual autorice el almacenamiento de los residuos peligrosos generados por periodos mayores a 06 meses.  
**(Plazo 01 día hábil y permanente)**

5. Elaborar y presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, el estudio o tabla de incompatibilidad para el manejo y almacenamiento de residuos peligrosos generados conforme a lo establecido en la NOM-054-SEMARNAT-1993.  
**(Plazo 10 día hábiles)**

Así mismo se tuvo por presentado el escrito recibido el 10 de abril del año 2017 en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, así como las documentales que acompañó las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 129, 133, 136 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en el que se actúa, ordenando se agregue a los autos del presente expediente para los efectos legales a que haya lugar, el cual será valorado en el momento procesal oportuno, lo anterior de conformidad con los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

V.- Que con fecha 12 de junio del año 2018 [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la empresa denominada **PILGRIM'S PRIDE, S. DE R. L. DE C.V.**, personalidad que tiene acreditada en autos del expediente en el que se actúa, presentó en esta Delegación Federal escrito en términos de lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el acuerdo de emplazamiento número 126 realizando diversas manifestaciones; asimismo señaló domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **PRIVADA DE LOS INDUSTRIALES NÚMERO 115, FRACCIONAMIENTO JURICA MUNICIPIO DE OQUERÉTARO EN EL ESTADO DE OQUERÉTARO** autorizando para tales efectos a [REDACTED] acompañando a los ocursos de cuenta las siguientes pruebas documentales:

- a) Copia simple cotejada con el original del informe de resultados AQ 170284 de fecha 19 de julio del año 2017, correspondiente al residuo identificado como residuo de mezcla dimetilformida-agua generado en el Laboratorio de la empresa a la cual se le efectuaron las pruebas para determinar sus características de corrosividad, reactividad, toxicidad, inflamabilidad y biológico infeccioso emitido por el Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico en Electroquímica S.C.
- b) Copia simple cotejada con el original de la constancia de recepción con número de bitácora 22/HR-0148/13/18 de fecha 27 de marzo del año 2018 correspondiente al trámite de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A Actualización de datos en registros autorizaciones. - Modificaciones al registro de generadores por actualización; correspondiente al Laboratorio de Medicamentos Veterinarios con registro ambiental número PPRT2200611
- c) Copia simple cotejada con original de la constancia de recepción con número de bitácora 22/hr-0191/05/18 de fecha 28 de mayo del año 2018 correspondiente al trámite de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A actualización de datos en registros y actualizaciones modificación al registro de generadores por actualización correspondiente al Laboratorio de Medicamentos Veterinarios con registro ambiental PPRT2200611

[REDACTED]





- d) Imágenes digitales en referencia al almacén de residuos peligrosos
- e) Copias simples cotejadas con originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción números 46433, 50410,53317 y 55198 de fechas 10 de abril de 2017, 27 de octubre del año 2017, 13 de marzo del año 2018 y 04 de junio del año 2018 expedidos por la empresa denominada WESS CORPORATE, S.A. DE C.V. con número de autorización SEMARNAT 22-1-03-13 y número de registro SCT 103.7278.
- f) Impresión de las tablas de incompatibilidad de sustancias del laboratorio.
- g) Copia simple cotejada con original de la bitácora de generación de residuos peligrosos de fecha de entrada 26 de diciembre del año 2017 y como fecha final de salida 04 de junio del año 2018.
- h) Copia simple cotejada con original del testimonio de la escritura pública número [REDACTED] de fecha 29 de junio del año 2006 pasada ante la fe del Licenciado Enrique Burgos Hernández, Notario Adscrito de Notaría de la Ciudad de San Juan del Río en el Estado de Querétaro, mediante el cual se acredita el capital social de la empresa denominada PILGRIMS PRIDE, S. DE R.L. DE C.V.
- i) La presunciones Legal y Humana

Cabe señalar que al libelo de referencia le recayó el proveído de fecha 13 de junio del año 2018 mediante el cual se tuvo por presentado el escrito de cuenta, por hechas las manifestaciones como si se insertaran a su literalidad, por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y como autorizadas a las personas que señala, de conformidad a lo establecido en los artículos 16 fracción V , 19 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, asimismo se tuvieron por recibidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas que acompañó.

**VI.-** Que en el acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/028-19/AI-VERA-RP** levantada con motivo de la visita de verificación, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

(...) cuente con elementos que permitan verificar las medidas correctivas impuestas por esta autoridad mediante el **acuerdo de emplazamiento No. 126** de fecha: **08 de mayo de 2018**, que a continuación se indican:

**MEDIDAS CORRECTIVAS:**

**1.-** Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrisividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), respecto de los que residuos que genera, de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, los cuales deberán ser realizados por empresa o laboratorio acreditado y aprobado por la Entidad Mexicana de Acreditación y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente respectivamente.

**OBSERVACIONES, HECHO U OMISIONES:** Respecto a este punto, se le solicitó mostrar las determinaciones analíticas de la prueba CRIT respecto de los que residuos que genera, documento que si presenta mostrando el estudio realizado a la mezcla Dimetilformamida-agua el cual arroja que dicha mezcla no es corrosiva, reactiva, explosiva, tóxica, inflamable o biológico-infecciosa; dichos estudios fueron realizados por el CIDETEQ cuyo número de acreditación ante la EMA R-0068-008/09 del 2009-05-26 y Q-0361-061/12 del 2012-04-19. Así mismo presenta escrito ingresado ante esta Delegación con sello de recibido del 12 de junio de 2018 en el cual se ingresó el estudio referido. Se anexa copia de la primera hoja del escrito ingresado y se identifica como Anexo 1.

**2.-** Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, la constancia de recepción con sello de recibido por parte de SEMARNAT respecto del trámite de



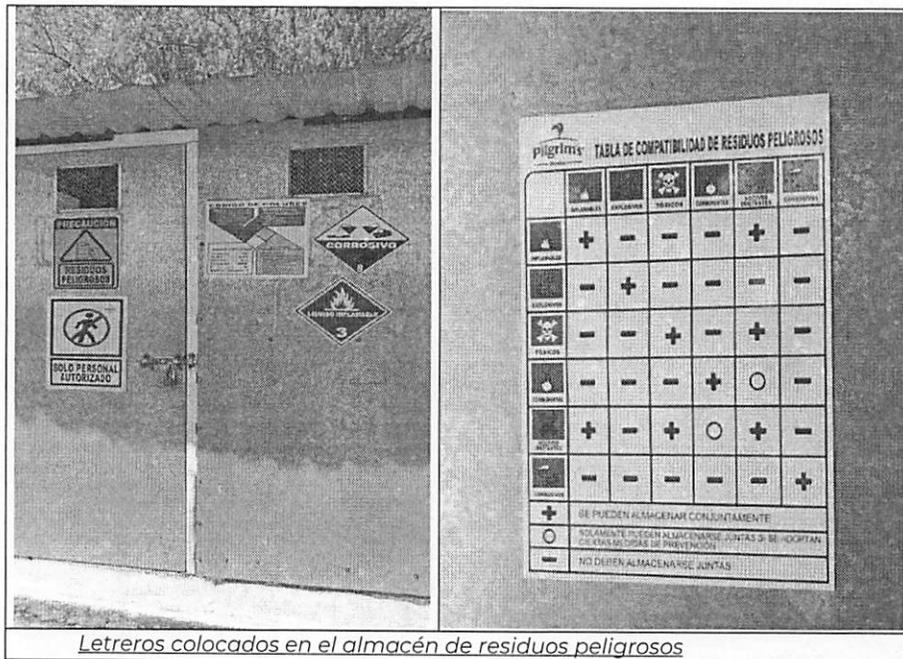


modificación a su Registro como generador de residuos peligrosos en el cual se incluyan los residuos peligrosos generados siguientes: filtros de bolsa para polvos tipo pocket, frascos vacíos que contuvieron sustancias químicas, lámparas fluorescentes, Mezcla de solventes: (Agua de enjuague de lavado de tanques, dimetilformamida sucio, mezcla de expectorante, formol, formol-metanol, detergente, mezcla acidificante, mezcla líquido antibiótico, aceite de auto, ácido Fosfórico, Ac. Clorhídrico, hidróxido de potasio en solución, solución de yodo), Mezcla de polvos (antibióticos) y materia prima caduca.

**OBSERVACIONES, HECHO U OMISIONES:** Respecto a este punto, se le solicitó mostrar la constancia de recepción con sello de recibido por parte de SEMARNAT respecto del trámite de modificación a su Registro como generador de residuos peligrosos, mostrando constancia de recepción del trámite de modificación al registro como generador de residuos peligrosos con número de bitácora 22/HR-0191/05/18 de fecha 28 de mayo de 2018 en el cual se incluyen los residuos peligrosos: filtros de bolsa para polvos tipo pocket, frascos vacíos que contuvieron sustancias químicas, lámparas fluorescentes, Mezcla de solventes: (Agua de enjuague de lavado de tanques, dimetilformamida sucio, mezcla de expectorante, formol, formol-metanol, detergente, mezcla acidificante, mezcla líquido antibiótico, aceite de auto, ácido Fosfórico, Ac. Clorhídrico, hidróxido de potasio en solución, solución de yodo), Mezcla de polvos (antibióticos) y materia prima caduca. Así mismo presenta escrito ingresado ante esta Delegación con sello de recibido del 12 de junio de 2018 en el cual se ingresó la modificación a su Registro como generador de residuos peligrosos.

3.- El almacén de residuos peligrosos deberá contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados.

**OBSERVACIONES, HECHO U OMISIONES:** Respecto a este punto, durante el recorrido por el almacén de residuos peligrosos se observó que este cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad de sus residuos ahí almacenados, asimismo cuenta dentro del almacén con la tabla de incompatibilidad de los residuos peligrosos generados.



Letreros colocados en el almacén de residuos peligrosos

4.- Almacenar los residuos peligrosos por periodos que no exceden los 6 meses o bien presentar la prórroga otorgada por la SEMARNAT mediante el cual se autorice el almacenamiento de los residuos peligrosos generados por periodos mayores a 6 meses.

**OBSERVACIONES, HECHO U OMISIONES:** Respecto a este punto, se le solicitó mostrar su bitácora de generación de residuos peligrosos o sus manifiestos de entrega, transporte y recepción mismos que si presenta y en los cuales se observa que el periodo máximo de almacenaje es de 4-5 meses.





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE,  
DELEGACIÓN QUERÉTARO, SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

0201

INSPECCIONADO: PILGRIMS PRIDE, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00023-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 45/2019

Así mismo presenta escrito ingresado ante esta Delegación con sello de recibido del 12 de junio de 2018 en el cual se ingresó las bitácoras de generación de residuos peligrosos, y los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos del periodo 2017 y 2018.

5.- Elaborar y presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, el estudio o tabla de incompatibilidad para el manejo y almacenamiento de residuos peligrosos conforme a lo establecido en la NOM-054-SEMARNAT-1993.

**OBSERVACIONES, HECHO U OMISIONES:** Respecto a este punto, se le solicitó al visitado mostrar el estudio o tabla de incompatibilidad para el manejo y almacenamiento de residuos peligrosos conforme a lo establecido en la NOM-054-SEMARNAT-1993, mismo documento que si presenta, asimismo se observó que dentro del almacén de residuos peligrosos se cuenta con un letrero del mismo estudio.

Así mismo presenta escrito ingresado ante esta Delegación con sello de recibido del 12 de junio de 2018 en el cual se ingresó la tabla de incompatibilidad de sus residuos peligrosos.

(...)"

VII.- A las actas PFFPA/28.2/2C.27.1/047-17/AI-RP y PFFPA/28.2/2C.27.1/028-19/AI-VERA-RP se les otorgan valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos que tienen presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior en los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-** De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)





*Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.*

**PRECEDENTES:**

*Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.*

*Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.*

*Tercera Época.*

*Instancia: Pleno*

*R.T.F.F.: Año II. No. 14. febrero 1989.*

*Tesis: III-TASS-741*

*Página: 112*

**ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público.(51)

*Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.*

**VIII.-** Con fundamento en lo previsto en los artículos 93 fracciones I, III, VII y VIII, 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve entre las cuales se encuentran los escritos presentados en esta Delegación los días 10 de abril del año 2017 y 12 de junio el año 2018, mismos que a continuación se enlistan:

- a) **Documentales Privadas.-** Consistentes en copias simples cotejadas con originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con números de folios 36918, 43483 y 46433 expedidos por la empresa Wess Corporate, S.A. de C.V., con autorización SEMARNAT 22-14-PS-II-01-2008 en fechas 03 de diciembre del año 2015, 25 de noviembre del año 2016 y 17 de abril del año 2017.
- b) Una imagen a color
- c) **Documental Privada.-** Consistente en la Tabla de incompatibilidad
- d) **Documental Privada.-** Consistente en copia simple cotejada con original de la bitácora de generación de residuos peligrosos.
- e) **Documental Privada.-** Consistente en copia simple cotejada con el original del informe de resultados AQ 170284 de fecha 19 de julio del año 2017, correspondiente al residuo identificado como residuo de mezcla dimetilformida-agua generado en el Laboratorio de la empresa a la cual se le efectuaron las pruebas para determinar sus





características de corrosividad, reactividad, toxicidad, inflamabilidad y biológico infeccioso emitido por el Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico en Electroquímica S.C.

f) **Documental Privada.-** Consistente en copia simple cotejada con el original de la constancia de recepción con número de bitácora 22/HR-0148/13/18 de fecha 27 de marzo del año 2018 correspondiente al trámite de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A Actualización de datos en registros autorizaciones. - Modificaciones al registro de generadores por actualización; correspondiente al Laboratorio de Medicamentos Veterinarios con registro ambiental número PPRT2200611

g) **Documental Privada.-** Consistente en copia simple cotejada con original de la constancia de recepción con número de bitácora 22/HR-0191/05/18 de fecha 28 de mayo del año 2018 correspondiente al trámite de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A actualización de datos en registros y actualizaciones modificación al registro de generadores por actualización correspondiente al Laboratorio de Medicamentos Veterinarios con registro ambiental PPRT2200611

h) Imágenes digitales en referencia al almacén de residuos peligrosos

i) **Documentales Privadas.-** Consistentes en copias simples cotejadas con originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción números 46433, 50410,53317 y 55198 de fechas 10 de abril de 2017, 27 de octubre del año 2017, 13 de marzo del año 2018 y 04 de junio del año 2018 expedidos por la empresa denominada WESS CORPORATE, S.A. DE C.V. con número de autorización SEMARNAT 22-1-03-13 y número de registro SCT 103.7278.

j) Impresión de las tablas de incompatibilidad de sustancias del laboratorio.

k) **Documental Privada.-** Consistente en copias simple cotejada con original de la bitácora de generación de residuos peligrosos de fecha de entrada 26 de diciembre del año 2017 y como fecha finalidad de salida 04 de junio del año 2018.

l) **Documental Pública.-** Consistente en Copia simple cotejada con original del testimonio de la escritura pública número 22,647 de fecha 29 de junio del año 2006 pasada ante la fe del Licenciado Enrique Burgos Hernández, Notario Adscrito de Notaría de la Ciudad de San Juan del Río en el Estado de Querétaro, mediante el cual se acredita el capital social de la empresa denominada PILGRIMS PRIDE, S. DE R.L. DE C.V.

m) La presunción Legal y Humana

Por cuanto hace a la documental marcada en el inciso **l)** son reconocidas como medios de prueba conforme a lo previsto en los artículos 93 fracción III, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles como documentales **públicas**, mismas que fueron exhibidas **copia simple cotejados con su original** por lo que de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, las mismas **TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO**.





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE,  
DELEGACIÓN QUERÉTARO, SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

0204

INSPECCIONADO: PILGRIMS PRIDE, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00023-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 45/2019

Las pruebas enlistadas bajo los incisos **a), c), d), c), e), i), j) y k)** son reconocidas como medio de prueba conforme a lo previsto en los artículos 93 fracción III, 129, 133, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles como **documentales privadas**. En tal virtud, las mismas fueron presentada en original o **copia simple cotejada con original** por lo que de conformidad con lo previsto en los artículos 129, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, las mismas **TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO**.

Por cuanto hace a las documentales marcadas en el inciso **b) y h)** son reconocidas como medios de prueba conforme a lo previsto en el artículo 93 fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, prueba fotográfica, sin embargo, cabe precisar que por cuanto hace a las pruebas, las mismas fueron presentadas **SIN CONTENER LA CERTIFICACION CORRESPONDIENTE QUE ACREDITE EL LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE FUERON TOMADAS, ASÍ COMO QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLA**. En tal virtud, de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la misma **CARECEN DE PLENO VALOR PROBATORIO**.

Para mejor apreciación, se transcribe a continuación el contenido literal del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo el cual, establece:

*"...ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.*

*Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie deberán contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial..."*

Por lo anterior se puede observar que las imágenes carecen de valor probatorio pleno y se dejan al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora, ya que para que hagan prueba plena deberán de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas.

Sirve de apoyo la Tesis Aislada del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 284, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Marzo de 1993, Octava Época del Tenor siguiente:

*"...FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 165/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente..."*

Así las cosas, por cuanto hace a la prueba señalada como inciso **m)** consistente en la presuncional en su doble aspecto no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos del expediente en el que se actúa.





Lo anterior también se vincula de manera supletoria con lo dispuesto por la tesis aislada con número de registro 205064, emitido por nuestros Tribunales Colegiados de Circuito, en la Novena Época, dentro del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en junio de 1995, página 510, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**PRUEBA PRESUNCIONAL. NO REQUIERE DE AUDIENCIA PARA SU DESAHOGO.** De conformidad con la Sección Séptima, Capítulo XII, Título Catorce, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la prueba **presuncional es la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido;** que puede ser legal o humana; que admite prueba en contrario, y que la parte que la ofrezca debe indicar en qué consiste y lo que con ella se acredita. De ahí que **tal probanza se desahogue por su propia naturaleza y, por consiguiente, no requiere de una audiencia específica para su desahogo;** máxime que los extremos que con ella se justificarían pueden señalarse al tener lugar cada etapa del juicio, en particular, al concluir el desahogo de las pruebas y finalmente, al formular los alegatos correspondientes.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 3499/95. Alejandro Estévez Mata. 11 de abril de 1995.  
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.  
Amparo directo 1869/95. Miguel Eduardo Vargas Casas. 28 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.

**IX.-** En ese orden de ideas, es preciso establecer que las documentales en estudio guardan relación estrecha con las irregularidades asentadas en el acta de inspección **PFFPA/28.2/2C.27.1/047-17/AI-RP**, así como las medidas correctivas que fueran ordenadas por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento **No. 126** a continuación, con fundamento en lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se procede a continuación a determinar el incumplimiento por parte del visitado de la normatividad ambiental vigente así como a realizar el estudio y valoración del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de referencia, invocando para lo anterior, la transcripción de su literal contenido que reza al tenor siguiente:

**1.** Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), respecto de los residuos que genera, de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, los cuales deberán ser realizados por empresa o laboratorio acreditado y aprobado por la Entidad Mexicana de Acreditación y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente respectivamente.

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **CUMPLIDA**, toda vez que la inspeccionada mediante escrito recibido en esta Delegación Federal en fecha 12 de junio de 2018, la empresa presentó el estudio CRIT realizado a la mezcla Dimetilformamida-agua con base a la NOM-052-SEMARNAT-2005, recabando la información necesaria para determinar las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad y biológico infeccioso de acuerdo a los procedimientos y parámetros considerados en las Normas NOM-052-SEMARNAT-2005, concluyendo que el residuo no tiene características de corrosividad, reactivas, inflamables ni tóxicas.

**2.** Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, la constancia de recepción con sello de recibido por parte de





# SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE,  
DELEGACIÓN QUERÉTARO, SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

026

INSPECCIONADO: PILGRIMS PRIDE, S. DE R.L. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00023-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 45/2019

*SEMARNAT respecto del trámite de modificación a su Registro como Generador de Residuos peligrosos en el cual se incluyan los residuos peligrosos generados siguientes: filtros de bolsa para polvos tipo pocket, frascos vacíos que contuvieron sustancias químicas, lámparas fluorescentes, Mezcla de solventes: (Agua de enjuague de lavado de tanques, dimetilformamida sucio, mezcla de expectorante, formol, formol-metanol, detergente, mezcla acidificante, mezcla líquido antibiótico, aceite de auto, Ácido Fosfórico, Ac. Clorhídrico, hidróxido de potasio en solución, solución de yodo); Mezcla de polvos (antibióticos) y materia prima caduca.*

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **CUMPLIDA** toda vez que el día 12 de junio de 2018 la inspeccionada presentó en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro escrito al que acompañó copia simple cotejada con original de la constancia de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con número de bitácora 22/HR-0191/05/18 de fecha 28 de mayo del año 2018 correspondiente al trámite de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A actualización de datos en registros y actualizaciones modificación al registro de generadores por actualización mediante el cual registro los siguientes residuos peligrosos:

- Aceite gastado,
- Sólidos impregnados con lubricantes e hidrocarburos (proceso y mantenimiento industrial)
- Mezclas de solventes (agua de enjuague de lavado de tanques dimetilformamida sucio, mezcla de expectorante formol, formol-metanol, detergente, mezcla acidificante, mezcla líquido antibiótico, aceite de auto, ac. Fosfórico, ac, clorhídrico, hidróxido de potasio en solución, solución de yodo)
- Contenedores, tambores o frascos vacíos que contuvieron sustancias químicas.
- Lámparas fluorescentes.
- Baterías alcalinas.
- Arena contaminada con sustancias químicas.
- Medicamento caduco (fuera de especificaciones).
- Materias Primas fuera de especificaciones (residuos de proceso).
- Filtros de Bolsa tipo pocket (para polvos), extractor de aire del área de proceso.

**3.** El almacén temporal de residuos peligrosos deberá contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados.

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **CUMPLIDA**, toda vez que si bien es cierto la visitada acompañó a su escrito de 05 de junio del año 2018 impresiones fotográficas y señalando que se habían colocado los letreros requeridos en el almacén, es de indicarse que dichos medios de convicción carecen de valor probatorio toda vez que son reconocidas como medios de prueba conforme a lo previsto en el artículo 93 fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, siendo indispensable precisar que las mismas fueron presentadas **SIN CONTENER LA CERTIFICACION CORRESPONDIENTE QUE ACREDITE EL LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE FUERON TOMADAS, ASÍ COMO QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLA**, sin embargo al momento de levantar el Acta de verificación número. **PFFPA/28.2/2C.27.1/028-19/AI-VERA-RP** los inspectores actuantes observaron que el almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos ahí almacenados, en ese tenor se tiene por cumplida la medida.

**4.** Almacenar los residuos peligrosos por periodos que no excedan 06 meses o bien presentar la prórroga otorgada por la SEMARNAT mediante el cual autorice el almacenamiento de los residuos peligrosos generados por periodos mayores a 06 meses.





La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **CUMPLIDA**, toda vez que el 12 de junio del año 2018 la inspeccionada presentó en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro escrito mediante el cual anexa las bitácoras de generación de residuos peligrosos, y los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos del periodo 2017 y 2018 de los que se advierte que no almacena los residuos peligrosos por un periodo mayor a seis meses.

*5. Elaborar y presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, el estudio o tabla de incompatibilidad para el manejo y almacenamiento de residuos peligrosos generados conforme a lo establecido en la NOM-054-SEMARNAT-1993.*

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **CUMPLIDA**, toda vez que el 12 de junio del año 2018 la inspeccionada presentó en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro el escrito mediante el cual anexa las tablas de compatibilidad conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993; así mismo del acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/028-19/AI-VERA-RP.

Se advierte que los inspectores actuantes circunstanciaron que en el almacén de residuos peligrosos se encuentra disponible la tabla de compatibilidad.

**X.-** Una vez acreditado el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento número **126**, esta autoridad se aboca al estudio de las irregularidades detectadas durante el levantamiento del acta **PFPA/28.2/2C.27.1/047-17/AI-RP** respecto de lo cual se advierte que una vez llevado a cabo el estudio y valoración de todas y cada una de las probanzas ofrecidas por la empresa denominada **PILGRIM'S PRIDE, S. DE R. L. DE C.V.**

**1.- SUBSANA MAS NO DESVIRTÚA LA IRREGULARIDAD**, consistente en que al momento de levantar el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/047-17/AI-RP** la empresa inspeccionada no ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera, toda vez que el visitado manifestó que no cuenta con dichas caracterizaciones.

Lo anterior, toda vez que la inspeccionada mediante escrito recibido en esta Delegación Federal en fecha 12 de junio de 2018, la empresa presentó el estudio CRIT realizado a la mezcla Dimetilformamida-agua con base a la NOM-052-SEMARNAT-2005, recabando la información necesaria para determinar las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad y biológico infeccioso de acuerdo a los procedimientos y parámetros considerados en las Normas NOM-052-SEMARNAT-2005, concluyendo que el residuo no tiene características CRIT; de conformidad con lo establecido en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión de Residuos Peligrosos y 35, 36 y 37 de su Reglamento y conforme a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005, y NOM-052-SEMARNAT-2005, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio del año 2006 y el 22 de octubre del año 1993 infracción prevista en las fracciones II y XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.





**2.- SUBSANA MAS NO DESVIRTÚA LA IRREGULARIDAD**, consistente en que al momento de levantar el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/047-17/AI-RP** el inspeccionado exhibió la constancia de recepción con número de bitácora 22/GR-0081/05/06 de fecha 11 de mayo de 2006 para el trámite: Aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos, observándose que faltaron por registrar los residuos peligrosos generados siguientes: filtros de bolsa para polvos tipo pocket, frascos vacíos que contuvieron sustancias químicas, lámparas fluorescentes, mezcla de solventes (agua de enjuague de lavado de tanques, dimetilformamida sucio, mezcla de expectorante, formol, formol-metanol, detergente, mezcla acidificante, mezcla líquido antibiótico, aceite de auto, Ácido Fosfórico, Ac. Clorhídrico, hidróxido de potasio en solución, solución de yodo); mezcla de polvos (antibióticos) y materia prima caduca.

Lo anterior, toda vez que el día 12 de junio de 2018 la inspeccionada presentó en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro escrito al que acompañó copia simple cotejada con original de la constancia de recepción con número de bitácora 22/HR-0191/05/18 de fecha 28 de mayo del año 2018 correspondiente al trámite de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A actualización de datos en registros y actualizaciones modificación al registro de generadores por actualización con el cual registro los residuos peligrosos que a continuación se enlistan:

- Aceite gastado,
- Sólidos impregnados con lubricantes e hidrocarburos (proceso y mantenimiento industrial)
- Mezclas de solventes (agua de enjuague de lavado de tanques dimetilformamida sucio, mezcla de expectorante formol, formol-metanol, detergente, mezcla acidificante, mezcla líquido antibiótico, aceite de auto, ac. Fosfórico, ac, clorhídrico, hidróxido de potasio en solución, solución de yodo)
- Contenedores, tambores o frascos vacíos que contuvieron sustancias químicas.
- Lámparas fluorescentes.
- Baterías alcalinas.
- Arena contaminada con sustancias químicas.
- Medicamento caduco (fuera de especificaciones)
- Materias Primas fuera de especificaciones (residuos de proceso)
- Filtros de Bolsa tipo pocket (para polvos), extractor de aire del área de proceso

Cumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 de su Reglamento incurriendo en la infracción prevista en las fracciones I, XIV y XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**3.- SUBSANA MAS NO DESVIRTÚA LA IRREGULARIDAD**, consistente en que al momento de levantar el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/047-17/AI-RP** se asentó que, durante un recorrido por el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos, los inspectores actuantes observaron que este no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos ahí almacenados;





Lo anterior, toda vez que si bien es cierto la visitada acompañó a su escrito de 05 de junio del año 2018 impresiones fotográficas y señalando que se habían colocado los letreros requeridos en el almacén, es de indicarse que dichos medios de convicción carecen de valor probatorio toda vez que son reconocidas como medios de prueba conforme a lo previsto en el artículo 93 fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, siendo indispensable precisar que las mismas fueron presentadas **SIN CONTENER LA CERTIFICACION CORRESPONDIENTE QUE ACREDITE EL LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE FUERON TOMADAS, ASÍ COMO QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLA**, sin embargo al momento de levantar el Acta de Inspección No. **PFPA/28.2/2C.27.1/028-19/AI-VERA-RP** en fecha 02 de abril del año 2019 los inspectores actuantes observaron que el almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos ahí almacenados; en ese tenor la empresa inspeccionada cumple con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VII, 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General citada con antelación, incurriendo en la infracción prevista en las fracciones II y XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**4.- SUBSANA MAS NO DESVIRTÚA LA IRREGULARIDAD**, consistente en que al momento de levantar el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/047-17/AI-RP**, los inspectores actuantes observaron que los residuos peligrosos habían rebasado el periodo máximo de 6 meses para su almacenamiento, lo cual se determinó con las fechas de entrega de embarque señalados en los manifiestos de entrega, transporte y recepción exhibidos.

Lo anterior, toda vez que el 12 de junio del año 2018 la inspeccionada presentó en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro el escrito mediante el cual anexa las bitácoras de generación de residuos peligrosos y los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos del periodo 2017 y 2018 de los que se advierte que la persona moral visitada no almacena los residuos peligrosos por un periodo mayor a seis meses.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 40, 41, 42 56 párrafo segundo, 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 65 y 84 del Reglamento de la Ley General citada con antelación, incurriendo en la infracción prevista en las fracciones II, VII y XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**5.- SUBSANA MAS NO DESVIRTÚA LA IRREGULARIDAD**, consistente en que al momento de levantar el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/047-17/AI-RP**, la inspeccionada no acreditó contar con tabla de incompatibilidad de residuos peligrosos conforme a la NOM-054-SEMARNAT-1993.

Lo anterior, toda vez que el 12 de junio del año 2018 la inspeccionada presentó en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro el escrito mediante el cual anexa las tablas de compatibilidad, así mismo del acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/028-19/AI-VERA-RP** que los inspectores actuantes circunstanciaron que en el almacén de residuos peligrosos de la empresa inspeccionada se encuentra visible la tabla de compatibilidad con





fundamento en lo establecido en los artículos 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V de su Reglamento y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente citada con antelación, incurriendo en la infracción prevista en las fracciones II y XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**6- DESVIRTÚA LA IRREGULARIDAD**, consistente en que al momento de levantar el acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/047-17/AI-RP** la visitada no exhibió bitácora de generación de residuos peligrosos; toda vez que el 10 de abril del año 2017 la inspeccionada presentó en esta Delegación escrito al cual acompañó la impresión de la bitácora de generación de residuos peligrosos registrando todos los datos de los requisitos señalados en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En este sentido cabe precisar la **diferencia que existe entre desvirtuar y subsanar irregularidades**; ya que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero que se ha regularizado una determinada situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor; **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos; pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de sanciones, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana, en este contexto, suponiendo sin conceder que la inspeccionada hubiera dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas ordenadas, tal situación no la exime de la imposición de una multa, toda vez que con dicho cumplimiento únicamente subsanaría la irregularidad detectada.

En ese orden de ideas, el hecho de que el visitado haya subsanado la(s) irregularidad(es) detectada(s) durante la diligencia de inspección realizada por esta Delegación Federal, servirá para atenuar en términos de lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la multa que le será impuesta al acreditarse el incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso, mismo que refiere: "En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida".

**XI.-** Derivado de las irregularidades encontradas y subsanadas en los considerandos que anteceden por la empresa **PILGRIM'S PRIDE, S. DE R.L. DE C.V.**, transgrede lo dispuesto en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 22, 40, 41, 42, 43, 47, 56 párrafo segundo, 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 43, 46 fracción V, 65, 71 fracción I, 82 fracción I inciso g) y 84 de su Reglamento; así como las normas mexicanas la NOM-052-SEMARNAT-2005 y la NOM-054-SEMARNAT-1993, mismas que al no desvirtuarse durante la substanciación del presente procedimiento, dio lugar a la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones I, II, VII, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales señalan lo siguiente:

**"... Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos**

**Artículo 22.-** Las personas que generen o manejen residuos y que requieran determinar si éstos son peligrosos, conforme a lo previsto en este ordenamiento, deberán remitirse a lo que establezcan las normas oficiales mexicanas que los clasifican como tales.





**Artículo 40.-** Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

**Artículo 41.-** Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

**Artículo 42.-** Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasionen su manejo.

**Artículo 43.-** Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

**Artículo 47.-** Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 56.-** ...

...Se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, lo cual deberá quedar asentado en la bitácora correspondiente. No se entenderá por interrumpido este plazo cuando el poseedor de los residuos cambie su lugar de almacenamiento. Procederá la prórroga para el almacenamiento cuando se someta una solicitud al respecto a la Secretaría cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento.

**Artículo 67.-** En materia de residuos peligrosos, está prohibido: ...

...V. El almacenamiento por más de seis meses en las fuentes generadoras; ..."

**Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

I. Acopiar, almacenar, transportar, tratar o disponer finalmente, residuos peligrosos, sin contar con la debida autorización para ello;





II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

VII. Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente;

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

**"...Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**

**Artículo 35.-** Los residuos peligrosos se identificarán de acuerdo a lo siguiente:

I. Los que sean considerados como tales, de conformidad con lo previsto en la Ley;

II. Los clasificados en las normas oficiales mexicanas a que hace referencia el artículo 16 de la Ley, mediante:

a) Listados de los residuos por características de peligrosidad: corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad; agrupados por fuente específica y no específica; por ser productos usados, caducos, fuera de especificación o retirados del comercio y que se desechen; o por tipo de residuo sujeto a condiciones particulares de manejo. La Secretaría considerará la toxicidad crónica, aguda y ambiental que les confieran peligrosidad a dichos residuos, y

b) Criterios de caracterización y umbrales que impliquen un riesgo al ambiente por corrosividad, reactividad, explosividad, inflamabilidad, toxicidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, y

III. Los derivados de la mezcla de residuos peligrosos con otros residuos; los provenientes del tratamiento, almacenamiento y disposición final de residuos peligrosos y aquellos equipos y construcciones que hubiesen estado en contacto con residuos peligrosos y sean desechados.

Los residuos peligrosos listados por alguna condición de corrosividad, reactividad, explosividad e inflamabilidad señalados en la fracción II inciso a) de este artículo, se considerarán peligrosos, sólo si exhiben las mencionadas características en el punto de generación, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

**Artículo 36.-** Las normas oficiales mexicanas que especifiquen la forma de determinar las características de peligrosidad de un residuo, considerarán no sólo los métodos y pruebas derivados de la evidencia científica y técnica, sino el conocimiento empírico que el generador tenga de sus propios residuos, en este caso el generador lo manifestará dentro del plan de manejo.

**Artículo 37.-** La determinación de un residuo como peligroso, basada en el conocimiento empírico del generador, aplica para aquellos residuos derivados de procesos o de la mezcla de residuos peligrosos con cualquier otro material o residuo.

Si con base en el conocimiento empírico de su residuo, el generador determina que alguno de sus residuos no es peligroso, ello no lo exime del cumplimiento de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

**Artículo 43.-** Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento: I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;

b) Nombre del representante legal, en su caso;

c) Fecha de inicio de operaciones;

d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal; e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE,  
DELEGACIÓN QUERÉTARO, SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

0213

INSPECCIONADO: **PILGRIMS PRIDE, S. DE R.L. DE C.V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00023-17**  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **45/2019**

**f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y**  
**g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;**

**II.** A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

**III.** Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

**Artículo 46.-** Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

**V.** Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

**VII.** Llevar a cabo el manejo integral correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;

**Artículo 65.-** Los generadores o prestadores de servicios que soliciten prórroga de seis meses adicionales para el almacenamiento de residuos peligrosos presentarán ante la Secretaría una solicitud con veinte días hábiles de anticipación a la fecha en que venza el plazo autorizado por la Ley para el almacenamiento, la cual contendrá la siguiente información:

**I.** Nombre, denominación o razón social y número de registro o autorización, según corresponda, y

**II.** Justificación de la situación de tipo técnico, económico o administrativo por la que es necesario extender el plazo de almacenamiento.

La Secretaría dará respuesta a la solicitud en un plazo máximo de diez días hábiles, de no darse respuesta en dicho plazo se considerará que la prórroga ha sido autorizada.

**Artículo 71.-** Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

**I.** Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.





**Artículo 82.-** Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

**I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:**

**g)** Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;

**Artículo 84.-** Los residuos peligrosos, una vez captados y envasados, deben ser remitidos al almacén donde no podrán permanecer por un periodo mayor a seis meses..."

**"...NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-052-SEMARNAT-2005, QUE ESTABLECE LAS CARACTERÍSTICAS, EL PROCEDIMIENTO DE IDENTIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN Y LOS LISTADOS DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS..."**

**"... NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-054-SEMARNAT-1993, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA INCOMPATIBILIDAD ENTRE DOS O MAS RESIDUOS CONSIDERADOS COMO PELIGROSOS POR LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-052-ECOL-1993..."**

**XII.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada **PILGRIM'S PRIDE, S. DE R.L. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

Se consideran graves en virtud que las irregularidades encontradas durante la visita de inspección, PFPA/28.2/2C.27.1/047-17/AI-RP a la empresa denominada **PILGRIM'S PRIDE, S. DE R.L. DE C.V.**, consistentes en que no acreditó contar con el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), no acreditó contar con tabla de incompatibilidad de residuos, no acreditó contar con el registro para todos los residuos peligrosos que genera la inspeccionada, se advirtió también que en el área de almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos que almacena, así mismo se advirtió que almacena los residuos peligrosos por un periodo mayor a seis meses y finalmente la inspeccionada no acreditó contar con la tabla de incompatibilidad de residuos peligrosos conforme a la NOM-054-SEMARNAT-1993.

En ese orden de ideas, la importancia de manejar adecuadamente los residuos peligrosos, se deriva de la necesidad de controlar sus efectos adversos para la salud humana y los ecosistemas, un residuo sólido o una combinación de residuos, los cuales, debido a su cantidad, concentración, características físicas, químicas o infecciosas son capaces de: A) causar o contribuir significativamente a incrementar la mortalidad o las enfermedades crónicas y B) representar un peligro significativo o potencial para la salud humana o el ambiente cuando se tratan, almacenan, transportan o eliminan inadecuadamente.

Ahora bien, para promover el desarrollo de sistemas de manejo integral de residuos peligrosos, es necesario contar con información confiable, sobre los estudios CRIT, para que sirva de base a la estructuración de programas, proyectos y planes federales de





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE,  
DELEGACIÓN QUERÉTARO, SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

0215

INSPECCIONADO: **PILGRIMS PRIDE, S. DE R.L. DE C.V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/C.27.1/00023-17**  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **45/2019**

estos residuos, que respondan a sus necesidades particulares. por esta razón, deberá promoverse la aplicación de metodologías confiables para estimar dicha generación y el acopio y divulgación de la información disponible que llene los criterios de confiabilidad, sin ser justificación el descuido e irresponsabilidad en su manejo y disposición final pues actualmente existen medidas que ayudan a lograr una disminución de los volúmenes de generación, a implementar acciones para reusó y reciclaje, tratamiento y/o disminución de sus características de peligrosidad, entre otras.

El objetivo de contar con el registro como generador de residuos peligrosos actualizado es establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos con el fin de controlar desde su generación hasta la disposición final los residuos peligrosos, promoviendo así la minimización, reusó, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos evitando así afectar la salud humana y al ambiente.

La base informativa para el seguimiento de los residuos peligrosos está constituida por siete manifiestos, entre el que se encuentra el registro para empresas generadoras de residuos peligrosos, a través de estos se identifican y caracterizan los residuos peligrosos generados y se informan el volumen y los medios para transportarlos, almacenarlos, reciclarlos o confinarlos.

La información contenida en este documento proporciona información vital sobre la generación de los residuos peligrosos de manera tal que permite clasificar con detalle la generación del sector industrial considerando sus diferentes ramas, escala y localización geográfica. Esta información resulta muy útil, especialmente para valorar, de manera objetiva, la contribución relativa de la Industria como pequeño generador total de residuos peligrosos en México. Tal información es indispensable para diseñar políticas eficientes que destinen la mayor parte de los recursos humanos, económicos e institucionales disponibles para atender los sectores industriales de más alta prioridad. Ofrece información para identificar la generación de residuos peligrosos.

La señalética constituye una de las técnicas de prevención que más rendimiento aporta, ya que permite identificar los peligros y disminuir los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores que resultan peligrosos por el solo hecho de ser desconocidos.

Cuando los letreros se emplean en forma adecuada, son de gran valor, toda vez que proporcionan información que refiere a la seguridad, asimismo promueven el interés del personal encargado del almacenamiento de los residuos peligrosos, por lo que éstos deben situarse en lugares visibles para prevenir de posibles accidentes.

Se ha distinguido entre las características propias de los residuos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud o al ambiente. Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada, motivo por el cual quienes generen residuos peligrosos no deberán llevar a cabo su





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE,  
DELEGACIÓN QUERÉTARO, SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

0216

INSPECCIONADO: **PILGRIMS PRIDE, S. DE R.L. DE C.V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00023-17**  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **45/2019**

**almacenamiento por un periodo mayor a seis meses** a partir de su generación en la fuente.

Entendiéndose como residuos peligrosos como un desecho sólido o combinación de ellos que, a causa de la cantidad, concentración o características físicas, químicas o infecciosas puede plantear un peligro presente o potencial considerable para la salud humana o el ambiente cuando se trata, almacena, transporta, elimina o maneja de alguna otra manera incorrectamente.

El almacenamiento de residuos peligrosos líquidos y sólidos, debe realizarse poniendo cuidado en su **incompatibilidad**, toda vez que en caso de no hacer la separación de sustancias incompatibles se generan riesgos de pequeños y reacciones, incendios o explosiones, así como humos y gases tóxicos.

La responsabilidad del manejo de residuos peligrosos por parte de las empresas prestadoras de servicio se iniciará desde el momento en que los reciban y hasta la terminación del servicio prestado, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso corresponda a quien lo generó, por lo que existe una obligación conjunta entre el generador y la empresa transportista a la cual se le encomienda el envío de los residuos peligrosos generados a centros de acopio, tratamiento, reciclaje y/o disposición final.

## **B) CONDICIONES ECONÓMICAS:**

Es menester señalar que durante la substanciación del acta de inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/047-17/AI-RP**, así como mediante acuerdo de emplazamiento número **126** se le requirió a la persona moral denominada **PILGRIM'S PRIDE, S. DE R.L. DE C.V.**, para que aportara los elementos necesarios ante esta Autoridad respecto a los cuales acreditara sus condiciones económicas, para que en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procediera a la imposición de sanción a la cual se haría acreedor con motivo de la infracción cometida, el visitado no aportó elemento alguno que acreditara dicha situación, motivo por lo cual, con fundamento en lo previsto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le tiene por perdido ese derecho, así como no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución; en ese tenor las constancias que obran en el expediente en que se actúa, respecto de lo cual se logra advertir que se trata de una empresa que tiene como actividad preponderante la producción y envasado de medicamentos veterinarios, criar, comprar vender, poseer la propiedad, incubar, matar, empacar, distribuir y generar comercializar con toda clase de aves y sus productos. Cuenta con el Registro Federal de Causantes (R.F.C.) PPR910701LEA, cuenta con un número de 15 empleados en total, el inmueble en que desarrolla sus actividades si es de su propiedad en el cual inicio sus operaciones en el año de 1997, el cual tiene una superficie aproximada de 5000 metros cuadrados, asimismo de la revisión que se realiza a los autos del expediente en el que se actúa se advierte de la copia certificada del instrumento notarial consistente en la escritura pública número 52,134 de la que se advierte que el capital fijo de \$3,000.00 tres mil pesos 00/100 moneda nacional y como capital variable de la empresa \$2,132,211,339.50 (dos billones





ciento treinta y dos millones doscientos once mil trescientos treinta y nueve pesos 50/100 moneda nacional), por lo que en tales términos esta autoridad determina que la persona moral denominada **PILGRIM ´S PRIDE, S. DE R.L. DE C.V.**, es solvente económicamente para cumplir con las sanciones que esta Delegación ordene en la presente resolución.

**C) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron procedimientos abiertos por conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la primera infracción, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 171 *in fine* de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concluye que la empresa visitada **NO ES REINCIDENTE.**

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:**

Esta autoridad advierte que al no cumplir con las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos en lo referente a la generación y almacenamiento de residuos peligrosos al momento de la visita de inspección **No PFFPA/28.2/2C.27.1/047-17/AI-RP**, a las cuales está obligada, existió negligencia por parte de la empresa, toda vez que al momento de levantar la citada acta de inspección manifestó iniciar sus operaciones desde el año 1997 y partiendo de las actividades que realiza es claro que el visitado conocía las obligaciones que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, por lo que es factible colegir que su actuar fue **negligente** al no cumplir con sus obligaciones establecidas en el marco legal.

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

En ese orden de ideas, se tiene que la inspeccionada obtuvo un beneficio de carácter económico, al evitar las erogaciones que le pudieron haber generado consistentes en no haber realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT a los residuos que genera, no exhibir el registro ambiental para los residuos peligrosos generados, no contar en el almacén de residuos peligrosos con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados, almacenar sus residuos peligrosos por periodos mayores a los 6 meses sin tener prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y no exhibir estudio de incompatibilidad de los residuos peligrosos generados y almacenados conforme a lo establecido en la NOM-054-SEMARNAT-1993 lo cual implica necesariamente erogaciones monetarias para dar cumplimiento con dichas obligaciones, por lo tanto, la inspeccionada obtuvo un beneficio de carácter económico al evitar su cumplimiento.

**XIII.-** Tomando en cuenta los considerandos **II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII** de la presente resolución, esta autoridad determina que se sanciona a la persona moral denominada **PILGRIM ´S PRIDE, S. DE R.L. DE C.V.**, por haber incumplido con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, en virtud de que al





momento de la visita de inspección **CIRCUNSTANCIADA EN EL ACTA NÚMERO PFPA/28.2/2C.27.1/047-17/AI-RP** se advirtió que incumplió con las obligaciones previstas en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 22, 40, 41, 42, 43, 47, 56 párrafo segundo, 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 43, 46 fracción V, 65, 71 fracción I, 84 82 fracción I inciso g) de su Reglamento, incurriendo en las infracciones previstas en las fracciones II, VII, XIV y XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismas que al no desvirtuarse durante la substanciación del presente procedimiento, dio lugar a la comisión de las infracciones establecidas en las fracciones II, VII, XIV y XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 del mismo ordenamiento jurídico y el diverso 171 fracción I, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción y además el precepto 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se sanciona a la persona moral denominada **PILGRIM ´S PRIDE, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa en cantidad total de **\$46,891.95 (CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO 95/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en **555** veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero del año 2019, la cual se encuentra vigente a partir del 01 de febrero del año 2019, por lo que de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se desglosa de la siguiente manera:

1.- Esta Autoridad determina que la multa a la que se hace acreedora la empresa denominada **PILGRIM ´S PRIDE, S. DE R.L. DE C.V.**, deberá ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior al haber subsanado la irregularidad consistente en que al momento de levantar el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/047-17/AI-RP** la visitada no presentó evidencia de haber realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera, toda vez que el visitado manifestó que no cuenta con dichas caracterizaciones.

Lo anterior, toda vez que la inspeccionada mediante escrito recibido en esta Delegación Federal en fecha 12 de junio de 2018, la empresa presentó el estudio CRIT realizado a la mezcla Dimetilformamida-agua con base a la NOM-052-SEMARNAT-2005, recabando la información necesaria para determinar las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad y biológico infeccioso de acuerdo a los procedimientos y parámetros considerados en las Normas NOM-052-SEMARNAT-2005 concluyendo que el residuo no tiene características CRIT; lo que contraviene a lo establecido en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión de Residuos Peligrosos y 35, 36 y 37 de su Reglamento y conforme a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005, infracción prevista en las fracciones II y XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que esta autoridad sanciona a la persona moral denominada **PILGRIM ´S PRIDE, S. DE R.L. DE C.V.**, **PILGRIM ´S PRIDE, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa en cantidad total de **\$12,675.50 (DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en **150** veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la





Federación de fecha 10 de enero del año 2019, la cual se encuentra vigente a partir del 01 de febrero del año 2019.

2.- Esta Autoridad determina que la multa a la que se hace acreedora la empresa denominada **PILGRIM ´S PRIDE, S. DE R.L. DE C.V.**, deberá ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior al haber subsanado la irregularidad consistente en que al momento de levantar el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/047-17/AI-RP** el inspeccionado exhibió el número de registro ambiental No. PPRTR2200611 con número de bitácora 22/GR-0081/05/06 de fecha 11 de mayo de 2006 para el trámite: Aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos, observándose que faltaron por registrar los residuos peligrosos generados siguientes: filtros de bolsa para polvos tipo pocket, frascos vacíos que contuvieron sustancias químicas, lámparas fluorescentes, Mezcla de solventes: (Agua de enjuague de lavado de tanques, dimetilformamida sucio, mezcla de expectorante, formol, formol-metanol, detergente, mezcla acidificante, mezcla líquido antibiótico, aceite de auto, Ácido Fosfórico, Ac. Clorhídrico, hidróxido de potasio en solución, solución de yodo); Mezcla de polvos (antibióticos) y materia prima caduca.

Lo anterior, toda vez que el día 12 de junio de 2018 la inspeccionada presentó en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro escrito al que acompañó copia simple cotejada con original de la constancia de recepción con número de bitácora 22/HR-0191/05/18 de fecha 28 de mayo del año 2018 correspondiente al trámite de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A actualización de datos en registros y actualizaciones modificación al registro de generadores por actualización, para los residuos peligrosos que a continuación se enlistan:

- Aceite gastado,
- Sólidos impregnados con lubricantes e hidrocarburos (proceso y mantenimiento industrial)
- Mezclas de solventes (agua de enjuague de lavado de tanques dimetilformamida sucio, mezcla de expectorante formol, formol-metanol, detergente, mezcla acidificante, mezcla líquido antibiótico, aceite de auto, ac. Fosfórico, ac, clorhídrico, hidróxido de potasio en solución, solución de yodo)
- Contenedores, tambores o frascos vacíos que contuvieron sustancias químicas.
- Lámparas fluorescentes.
- Baterías alcalinas.
- Arena contaminada con sustancias químicas.
- Medicamento caduco (fuera de especificaciones)
- Materias Primas fuera de especificaciones (residuos de proceso)
- Filtros de Bolsa tipo pocket (para polvos), extractor de aire del área de proceso

Lo que contraviene con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 de su Reglamento incurriendo en la infracción prevista en las fracciones I, XIV y XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que esta autoridad ordena a la empresa inspeccionada **PILGRIM ´S PRIDE, S. DE R.L. DE C.V.**, **PILGRIM ´S PRIDE, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa en cantidad total de **\$1,265.35 (MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 35/100 M.N.)**, que al momento de su





imposición consiste en **15** veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero del año 2019, la cual se encuentra vigente a partir del 01 de febrero del año 2019.

3.- Esta Autoridad determina que la multa a la que se hace acreedora la empresa denominada **PILGRIM'S PRIDE, S. DE R.L. DE C.V.**, deberá ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior al haber subsanado la irregularidad consistente en que al momento de levantar el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/047-17/AI-RP** se asentó que, durante un recorrido por el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos, los inspectores actuantes observaron que este no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos ahí almacenados;

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto la visitada acompañó a su escrito de 05 de junio del año 2018 impresiones fotográficas y señalando que se habían colocado los letreros requeridos en el almacén, es de indicarse que dichos medios de convicción carecen de valor probatorio toda vez que son reconocidas como medios de prueba conforme a lo previsto en el artículo 93 fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, siendo indispensable precisar que las mismas fueron presentadas **SIN CONTENER LA CERTIFICACION CORRESPONDIENTE QUE ACREDITE EL LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE FUERON TOMADAS, ASÍ COMO QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLA**, sin embargo al momento de levantar el Acta de Inspección No. **PFPA/28.2/2C.27.1/028-19/AI-VERA-RP** en fecha 02 de abril del año 2019 los inspectores actuantes observaron que el almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos ahí almacenados; en ese tenor la empresa inspeccionada incumplió con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General citada con antelación, incurriendo en la infracción prevista en las fracciones II y XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que esta autoridad ordena a la empresa denominada **PILGRIM'S PRIDE, S. DE R.L. DE C.V.**, **PILGRIM'S PRIDE, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa en cantidad total de **\$7,604.10 (SIETE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 10/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en **90** veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero del año 2019, la cual se encuentra vigente a partir del 01 de febrero del año 2019.

4.-Esta Autoridad determina que la multa a la que se hace acreedora la empresa denominada **PILGRIM'S PRIDE, S. DE R.L. DE C.V.**, deberá ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior al haber subsanado la irregularidad consistente en que al momento de levantar el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/047-17/AI-RP**, los inspectores actuantes observaron que los residuos peligrosos habían rebasado el periodo máximo de 6 meses para su almacenamiento, los cual se





determinó de las fechas de embarque de los manifiesto de entrega, transporte y recepción exhibidos

Lo anterior, toda vez que el 12 de junio del año 2018 la inspeccionada presentó en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro el escrito mediante el cual anexa las bitácoras de generación de residuos peligrosos, y los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos del periodo 2017 y 2018 de los que se advierte que la persona moral visitada no almacena los residuos peligrosos por un periodo mayor a seis meses. lo que contraviene lo establecido artículos 40, 41, 42 56 párrafo segundo, 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 65 y 84 del Reglamento de la Ley General citada con antelación, incurriendo en la infracción prevista en las fracciones II, VII y XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo anterior esta autoridad ordenó a **PILGRIM'S PRIDE, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa en cantidad total de **\$10,561.25 (DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS 25/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en **125** veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero del año 2019, la cual se encuentra vigente a partir del 01 de febrero del año 2019.

5.-Esta Autoridad determina que la multa a la que se hace acreedora la empresa denominada **PILGRIM'S PRIDE, S. DE R.L. DE C.V.**, deberá ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior al haber subsanado la irregularidad consistente en que al momento de levantar el acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/047-17/AI-RP** la inspeccionada no acreditó contar con tabla de incompatibilidad de residuos peligrosos conforme a la NOM-54-SEMARNAT-1993.

Lo anterior, toda vez que el 12 de junio del año 2018 la inspeccionada presentó en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro el escrito mediante el cual anexa las tablas de compatibilidad, así mismo en el acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/028-19/AI-VERA-RP** los inspectores actuantes circunstanciaron que en el almacén de residuos peligrosos de la empresa inspeccionada se encuentra la tabla de compatibilidad.

Contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V de su Reglamento y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente citada con antelación, incurriendo en la infracción prevista en las fracciones II y XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo anterior esta autoridad ordenó a la sociedad mercantil denominada **PILGRIM'S PRIDE, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa en cantidad total de **\$14,785.75 (CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL 75/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en **175** veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero del año 2019, la cual se encuentra vigente a partir del 01 de febrero del año 2019.





Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Registro No. 179586  
Localización: 1ª/J.125/2004  
Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Enero de 2005  
Página: 150  
Tesis: 1a./J. 125/2004  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional, Administrativa

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.-** El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guían su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 125/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.  
Registro No. 179586  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Enero de 2005  
Página: 150  
Tesis: 1a./J. 125/2004  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional, Administrativa

**MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.-** Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE,  
DELEGACIÓN QUERÉTARO, SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

0223

INSPECCIONADO: **PILGRIMS PRIDE, S. DE R.L. DE C.V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00023-17**  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **45/2019**

*prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)*

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.  
Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.  
Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Tomando en cuenta lo establecido en los considerandos **II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII** de la presente resolución, esta autoridad determina que la persona moral denominada **PILGRIM ´S PRIDE, S. DE R.L. DE C.V.**, incumplió con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, en virtud de que al momento de la visita de inspección circunstanciada en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/047-17/AI-RP** se advirtió que incumplió con las obligaciones previstas en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 22, 40, 41, 42, 43, 47, 56 párrafo segundo, 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 43, 46 fracción V, 65, 71 fracción I, 84 82 fracción I inciso g) de su Reglamento, mismas que al no desvirtuarse durante la substanciación del presente procedimiento, dio lugar a la comisión de las infracciones establecidas en las fracciones II, VII, XIV y XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos., por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 del mismo ordenamiento jurídico y el diverso 171 fracción I, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción y además el precepto 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se sanciona a la persona moral denominada **PILGRIM ´S PRIDE, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa en cantidad total de **\$46,891.95 (CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO 95/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en **555** veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero del año 2019, la cual se encuentra vigente a partir del 01 de febrero del año 2019.

**SEGUNDO.-** Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento a la persona moral denominada **PILGRIM ´S PRIDE, S. DE R.L. DE C.V., DE C. V.**, que en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria deberá seguir las siguientes indicaciones:

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:  
<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>





